

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad simple   |
| <b>Demandante</b>       | Nicolás Arango Vélez   |
| <b>Demandada</b>        | Municipio de Rionegro  |
| <b>Radicado</b>         | 05001 33 33 004 <b>2019 00350 00</b>   |
| <b>Asunto</b>           | Deja sin efectos// vincular a CORNARE como tercero con interés directo// corre traslado por 3 días de las excepciones propuestas por el municipio de Rionegro. |

**ASUNTO**

Una vez analizado el expediente se halla que el Despacho con auto de 29 de octubre de 2020 (Archivo digital 18) decidió correr traslado para alegar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, sobre sentencia anticipada.

Habida consideración que el presente asunto no tenía pruebas ni excepciones por resolver.

No obstante, una vez verificado nuevamente el proceso, se encuentra que: **(i)** no se corrió traslado de las excepciones, trámite que era necesario habida cuenta que para el momento de contestación de la demanda, estábamos en presencialidad y no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que permite omitir este trámite en eventos de remisión del escrito a la contraparte; y **(ii)** además, en el auto de 29 de octubre de 2020 se dijo que, no había excepciones por resolver, pero en realidad, sí hubo una excepción previa formulada por el municipio de Rionegro, y fue la falta de integración de litisconsorcio necesario, prevista por el numeral 9 del artículo 100 del

CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Dejar sin efectos.**

Teniendo en cuenta las situaciones aludidas anteriormente, es necesario dejar sin efectos el auto de 29 de octubre de 2020, con el que se señaló que no había excepciones previas por resolver, y, además, porque se emitió este proveído sin previamente correr traslado de las excepciones conforme el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA *“Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días”*.

En su lugar, se resuelven las dos situaciones, así:

### **2. Resuelve excepción previa de litisconsorte necesario.**

En cuanto a este asunto se halla que, en la contestación de la demanda, el municipio de Ríonegro indicó que, en el caso concreto se halla que la Resolución No. 131-0903 de 2015 que está siendo cuestionado por el demandante, fue expedido por CORNARE y no por el municipio.

Al respecto se encuentra que, si bien la pretensión de nulidad está direccionada sólo al Decreto 510 de 2015 que adopta el plan parcial; dentro de los hechos de la demanda se halla que el actor reprocha que, en la etapa de concertación y consulta de dicha normativa, Cornare emitió la Resolución 131-0903 de 2015 con la cual aprobó la concertación del componente ambiental, con obstaculización de la posibilidad de formulación de recurso de reposición contra esta decisión, lo que de contera además conllevó a inconvenientes con el conteo de la ejecutoria de la Resolución, lo que de suyo también conllevó a la expedición del Decreto demandado “sin estar ejecutoriada” la decisión sobre el componente ambiental.

Ahora bien, sobre la figura de litisconsorte necesario el artículo 61 del CGP establece,

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.  
(...)”

Como se observa el requisito para determinar si un sujeto se constituye o no en un contradictorio necesario, es que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia.

Visto lo anterior, el Juzgado estima que al demandarse sólo el acto administrativo expedido por el municipio de Ríonegro, en principio no se presentaría obstáculo para la decisión de fondo de la presente Litis; con todo, no se desconoce que hay situaciones e irregularidades que, desde los fundamentos fácticos de la demanda, se están endilgando a CORANE, por ello, el despacho sí evidencia la necesidad de vincularlo, pero a título de tercero con interés directo.

En este orden, se ordena que por Secretaría se notifique personalmente a CORNARE y acorde con lo establecido los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se correrá traslado de la demanda, contestación de Ríonegro y anexos, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta providencia.

### **3. Traslado de las excepciones.**

---

<sup>1</sup> Se aplica esta Ley, en la medida que se está resolviendo su vinculación cuando la misma ya está vigente, y en todo caso conforme el artículo 86 de la misma, que entre otros eventos exceptúa su aplicación para casos en los que ya estuviere corriendo el término, supuesto que no se da en el *sub examine*.

Teniendo en cuenta que se omitió dar traslado secretarial de las excepciones formuladas por el municipio de Rionegro, a partir de la ejecutoria de esa decisión, se corre traslado a los sujetos procesales por **tres (3) días** para que manifiesten lo que consideren en relación con las mismas.

Y una vez allegadas las excepciones de CORNARE, si las hubiere, por secretaría se deberá correr traslado de las mismas, previo a decidir la etapa procesal siguiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 29 de octubre de 2020 con el que se corrió traslado para alegar en el proceso, por considerarlo dentro de los supuestos normativos de sentencia anticipada.

**SEGUNDO. VINCULAR** como tercero con interés directo a CORNARE, para el efecto, se debe realizar su notificación personal y se correrá traslado de la demanda, contestación de Rionegro y anexos, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío de esta providencia.

**TERCERO. SE CORRE TRASLADO** de las excepciones formuladas por el municipio de Rionegro, a los sujetos procesales por el término de **tres (3) días** para que si a bien lo tienen manifiesten lo que consideren en relación con las mismas.

**NOTIFÍQUESE,**



J

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902e6747e90ed404816395e2b565666f3485e5b724ea28dde6e089dd4f  
93f164**

Documento generado en 11/03/2021 09:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 15/03/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**